

Bruselas, 17 de mayo de 2023
(OR. en)

9305/23

**Expediente interinstitucional:
2022/0066(COD)**

JAI 630
FREMP 147
COHOM 111
COPEN 158
EDUC 164
MIGR 168
SOC 321
ANTIDISCRIM 49
GENDER 51
JEUN 89
CODEC 886

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica – Orientación general

1. El 8 de marzo de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. La propuesta, que se basa en el Convenio de Estambul, consagra normas mínimas en el Derecho de la Unión para tipificar determinadas formas de violencia de género; mejorar el acceso a la justicia, la protección y el apoyo a las víctimas; velar por una mejor coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros; y por medidas de prevención eficaces contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

2. En el Parlamento Europeo, asumen la responsabilidad conjunta de la propuesta la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (FEMM) y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE). Las coponentes son Frances Fitzgerald (PPE) por parte de la Comisión FEMM y Evin Incir (S&D) por parte de la Comisión LIBE.
3. En el Consejo, el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (Grupo «COPEN») inició la primera lectura de la propuesta, que requirió nueve reuniones del Grupo «COPEN» y concluyó en octubre de 2022. El Servicio Jurídico del Consejo presentó un dictamen en la reunión del Grupo «COPEN» del 23 de noviembre de 2022.
4. A partir de enero de 2023, el Grupo «COPEN» prosiguió el estudio de la propuesta, basándose en una serie de versiones revisadas presentadas por la Presidencia que tuvieron en cuenta las observaciones formuladas por las delegaciones. Tras siete reuniones del Grupo «COPEN», la Presidencia concluyó en la reunión de los consejeros JAI del 15 de mayo de 2023 que se había alcanzado un acuerdo a nivel técnico sobre el texto de la propuesta revisado por la Presidencia que se recoge en el anexo de la presente nota.
5. En vista de lo anterior,
 - se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:
 - confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la propuesta de Directiva que figura en el anexo de la presente nota y
 - recomiende al Consejo que alcance una orientación general sobre este texto;
 - se invita al Consejo a que:
 - alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota, que constituirá la base de las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El propósito de la presente Directiva es proporcionar un marco integral para luchar eficazmente contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión. Para ello, refuerza e introduce medidas en los ámbitos siguientes: la definición de las infracciones penales y las sanciones pertinentes, la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo a las víctimas, la prevención, la coordinación y la cooperación.

¹ DO C de , p. .

- (2) La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación son valores esenciales de la Unión y derechos fundamentales consagrados, respectivamente, en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ponen en peligro estos principios, socavando los derechos de las mujeres y las niñas a la igualdad en todos los ámbitos de la vida.
- (3) La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica vulneran derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la prohibición de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal y los derechos del niño, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (4) **Las disposiciones de la [...]** presente Directiva **relativas a los derechos de las víctimas** deben aplicarse a **todas las víctimas de [...]** conductas delictivas que constituyan violencia contra las mujeres o violencia doméstica, conforme a su tipificación penal con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional. Se incluyen en ellas las infracciones penales definidas en la presente Directiva, a saber, [...] la mutilación genital femenina, la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho, el ciberacoso, la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, así como las conductas delictivas reguladas por otros **actos** [...] de la Unión, en particular las Directivas 2011/36/UE² y 2011/93/UE³ del Parlamento Europeo y del Consejo, en las que se definen las infracciones penales relativas a la explotación sexual de los menores y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Por último, determinadas infracciones penales tipificadas con arreglo al Derecho nacional entran dentro de la definición de violencia contra las mujeres. Esto incluye delitos como el feminicidio, **la violación**, el acoso sexual, los abusos sexuales, el acecho, el matrimonio precoz y forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada y diferentes formas de ciberviolencia, como el acoso sexual en línea, el cibermatonismo o la recepción no solicitada de material sexualmente explícito. La violencia doméstica es una forma de violencia que puede estar tipificada penalmente de manera explícita en el Derecho nacional o estar subsumida en infracciones penales cometidas dentro de la unidad familiar o doméstica o entre cónyuges o excónyuges.

² Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

³ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva han sido concebidas para abordar las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, ya que ellas se ven afectadas de manera desproporcionada por las formas de violencia de las que se ocupa la presente Directiva, a saber, la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. No obstante, [...] también otras personas [...] **son** víctimas de estas formas de violencia y, **por tanto, también** deben poder acogerse a las **mismas** medidas **que la Directiva prevé para las víctimas** [...]. Por lo tanto, el término «víctima» debe referirse a todas las personas, independientemente de su [...] género y, **salvo que una disposición determinada especifique lo contrario, todas las víctimas deben poder acogerse a los derechos relacionados con la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo a las víctimas y la prevención.**
- (6) Debido a su vulnerabilidad, los menores que son testigos de [...] violencia doméstica **pueden sufrir** [...] un daño emocional directo que afecta a su desarrollo. **De ser así, los** [...] menores deben [...] poder acogerse a medidas de protección específicas.
- (7) La violencia contra las mujeres es una manifestación persistente de la discriminación estructural contra las mujeres, resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Es una forma de violencia de género, infligida principalmente a mujeres y niñas, por hombres. [...]

- (8) La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes de graves consecuencias, porque el autor suele ser una persona conocida para las víctimas, en la que ellas esperarían poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica y económica. La violencia doméstica puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima.
- (9) A la vista de las particularidades relacionadas con estos tipos de delitos, es necesario establecer un conjunto integral de normas que aborde de manera concreta el problema persistente de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y responda a las necesidades específicas de las víctimas de dicha violencia. Las disposiciones vigentes a nivel nacional y de la Unión han demostrado ser insuficientes para combatir y prevenir eficazmente la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En concreto, las Directivas 2011/36/UE y 2011/93/UE se centran en formas específicas de este tipo de violencia, mientras que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece el marco general aplicable a las víctimas de delitos. Aunque ofrece algunas salvaguardias para las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, no está dirigida a responder a sus necesidades específicas.

⁴ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

(10) La presente Directiva apoya los compromisos internacionales que los Estados miembros han contraído para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵ y, en su caso, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (en lo sucesivo, «el Convenio de Estambul»)⁶ y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, firmado en Ginebra el 21 de junio de 2019.

(10 bis) Los derechos de las víctimas deben estar garantizados antes de los procesos penales, durante su transcurso y durante un período de tiempo adecuado tras tales procesos, con arreglo a las necesidades de la víctima y en las condiciones establecidas en la Directiva.

⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

⁶ Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), Consejo de Europa, 2011.

- (11) La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica pueden agravarse cuando se entrecruzan con la discriminación por razón de sexo y por otros motivos de discriminación prohibidos por el Derecho de la Unión, en concreto [...] la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual. Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención a las víctimas afectadas por esta discriminación múltiple, **adoptando [...] medidas específicas [...]. En particular, quienes pertenezcan a uno o varios grupos de personas protegidas contra la discriminación por razón de orientación sexual, discapacidad u origen racial o étnico** [...] corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género. **Los Estados miembros deben tener en cuenta este mayor riesgo al aplicar las medidas previstas en la presente Directiva, especialmente en lo referente a la evaluación individual para determinar las necesidades de protección de las víctimas, el apoyo especializado para estas y la formación e información para los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con ellas.**
- (12) Las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica se encuentran en un riesgo mayor de intimidación, represalias y victimización secundaria y reiterada. **Los Estados miembros deben garantizar que se preste [...]** especial atención a estos riesgos y a la necesidad de proteger la dignidad y la integridad física de esas víctimas.

(12 bis) A efectos de la presente Directiva, debe entenderse por «autoridades competentes» la autoridad o las autoridades designadas en virtud del Derecho interno como competentes para desempeñar las funciones previstas en las disposiciones pertinentes de la presente Directiva. Cada Estado miembro debe determinar qué autoridades serán competentes a efectos de cada disposición que haga referencia a este concepto.

(13) [...].

(14) [...]

(15) [...]

(16) [...] La mutilación genital femenina es una práctica **de maltrato y explotación** que afecta a los órganos sexuales de una niña o de una mujer y que se lleva a cabo con el fin de preservar y afirmar la dominación sobre las mujeres y las niñas y de ejercer control social sobre su sexualidad. A veces se lleva a cabo en el contexto de matrimonios infantiles forzados o de violencia doméstica. La mutilación genital femenina puede producirse como una práctica tradicional que algunas comunidades realizan con sus miembros femeninos. Debe abarcar las prácticas **de mutilación** realizadas por razones no médicas, **que causan a sus víctimas daños irreparables para toda la vida. Provoca daños psicológicos y sociales, que afectan gravemente a la calidad de vida de la víctima.** El término «escisión» debe referirse a la resección parcial o total del clítoris y de los labios mayores. La «infibulación» debe referirse al cierre de los labios mayores juntando parcialmente mediante sutura los labios externos de la vulva para estrechar la abertura vaginal. El término «cualquier otra mutilación» debe referirse a todas las demás alteraciones físicas de los genitales femeninos.

- (17) Es necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y las sanciones relacionados con determinadas formas de ciberviolencia **en las que la violencia está intrínsecamente vinculada al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y dichas tecnologías se usan para amplificar significativamente la gravedad de los efectos perjudiciales del delito, cambiando así las características de este.** La ciberviolencia se dirige y afecta especialmente a las mujeres políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos. Puede tener el efecto de silenciar a las mujeres y obstaculizar su participación social en pie de igualdad con los hombres. La ciberviolencia afecta también de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas en los entornos educativos, como escuelas y universidades, con consecuencias perjudiciales para la continuación de su educación y para su salud mental, que pueden, en casos extremos, llevar al suicidio.

- (18) El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones conlleva un riesgo de amplificación fácil, rápida y generalizada de determinadas formas de ciberviolencia, **con el riesgo de que se creen o intensifiquen [...] daños profundos y duraderos para la víctima.** Ese potencial de amplificación, que es un requisito previo para la perpetración de varios delitos de ciberviolencia definidos en la presente Directiva, debe reflejarse en el elemento de divulgación «**al público**» de determinado material, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones [...]. **Los [...] términos «divulgación al público»[...] y «de acceso público» deben entenderse en referencia a [...] la posibilidad de llegar a cualquier número [...] de personas.** Esos términos deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, incluidas las tecnologías utilizadas para divulgar ese material [...]. **Además, a fin de establecer solo normas mínimas para las formas más graves de ciberviolencia, las tipificaciones correspondientes deben limitarse a las conductas que probablemente causen un daño grave o un daño psicológico grave a la víctima, o a las conductas que probablemente hagan que la víctima tema seriamente por su propia seguridad o por la seguridad de personas a su cargo.**

- (19) Especialmente porque tiende a ser de fácil, rápida y amplia distribución y perpetración, y por su naturaleza íntima, la divulgación no consentida **al público** de imágenes o vídeos [...] **o** de material **similar** que represente actividades **sexualmente explícitas** [...] **o las partes íntimas de una persona sin el consentimiento de las personas implicadas** [...], a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, puede ser muy perjudicial para las víctimas. El delito establecido en la presente Directiva debe abarcar todos los tipos de material de este tipo, como imágenes, fotografías y vídeos, incluidas las imágenes sexualizadas, las notas de audio y los vídeos cortos. Debe referirse a situaciones en las que la divulgación del material **al público** [...], a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se produzca sin el consentimiento de la víctima, con independencia de que esta haya consentido la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta. El delito debe incluir también la producción, [...] la manipulación **o la alteración** no consentidas, por ejemplo mediante la edición de imágenes, de material que haga que parezca que otra persona está practicando actividades sexuales, en la medida en que ese material se divulgue posteriormente **al público** [...], a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sin el consentimiento de esa persona. Dichas producción, [...] manipulación **o alteración** deben incluir la fabricación de ultrafalsificaciones (*deepfakes*), en las que el material se parezca sensiblemente a una persona, a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos existentes, que representen actividades sexuales de otra persona y que puedan dar a otros la impresión falsa de que son auténticos o veraces. En aras de una protección eficaz de las víctimas de estas conductas, también debe regularse la amenaza de llevarlas a cabo.

(19 bis) No debe ser tipificada como delito la difusión al público de imágenes, vídeos u otro material que represente actividades sexualmente explícitas o las partes íntimas de una persona sin el consentimiento de la persona implicada, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando sea necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales protegidos en virtud de la Carta, y en particular la libertad de expresión, incluida la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas en una sociedad abierta y democrática, así como la libertad de las artes y de las ciencias, en particular la libertad de cátedra. Además, este delito no debe abarcar la gestión de material por parte de las autoridades públicas, en particular para llevar a cabo procesos penales o para prevenir, detectar o investigar delitos, y los Estados miembros pueden eximir de responsabilidad a una persona en determinadas circunstancias, como ocurre cuando las líneas directas de teléfono o de internet gestionan material con vistas a denunciar un delito a las autoridades.

- (20) El ciberacecho es una forma moderna de violencia que a menudo se comete contra familiares o personas que viven en el mismo hogar, aunque también lo perpetran exparejas o conocidos. Normalmente, el autor hace un uso indebido de la tecnología para intensificar un comportamiento coactivo y controlador, la manipulación y la vigilancia, incrementando con ello el miedo y la ansiedad de la víctima y su aislamiento gradual de amigos y familiares. Por lo tanto, deben establecerse normas mínimas sobre el ciberacecho. El delito de ciberacecho debe abarcar la vigilancia **reiterada o** continua de la víctima sin su consentimiento o sin **una** autorización legal mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esto podría conseguirse mediante el tratamiento de los datos personales de la víctima, por ejemplo a través de una usurpación de identidad [...], el robo de contraseñas o el pirateo de sus dispositivos para acceder a sus espacios privados, a través de la instalación de aplicaciones de geolocalización, incluidos los programas informáticos de acecho (*stalkerware*), o del robo de sus dispositivos. Además, el acecho debe abarcar el seguimiento de las víctimas, sin su consentimiento o autorización, utilizando dispositivos tecnológicos conectados a través de la internet de las cosas, como los electrodomésticos inteligentes. **Sin embargo, pueden darse situaciones en las que la vigilancia se realice por motivos legítimos, por ejemplo en el contexto del seguimiento del paradero y la actividad en línea de los hijos menores de edad por parte de sus progenitores, del seguimiento de la salud de personas enfermas, mayores, vulnerables o con discapacidad por parte de sus familiares, o del seguimiento de los medios de comunicación y la inteligencia de fuentes abiertas. La responsabilidad penal debe limitarse a aquellas situaciones en las que sea probable que el seguimiento cause daños graves a la persona. A la hora de evaluar si es probable que el acto provoque tales daños, la atención debe centrarse en si suele causar daños a una víctima.**

- (20 bis) En la definición del delito de ciberacecho, el concepto de «rastreo» debe entenderse como el hecho de rastrear la ubicación de una persona y seguir sus movimientos, mientras que el concepto de «seguimiento» debe entenderse como la vigilancia de una persona de un modo más general, en particular mediante la observación de sus actividades. En el contexto del acecho, ambas acciones tienen por finalidad última controlar a la persona.
- (21) Deben establecerse normas mínimas relativas al delito de ciberacoso **a fin de [...] cubrir las formas más graves de ciberacoso, que incluyen [...]** el inicio de un ataque junto con terceros contra otra persona, o la participación en tal ataque, mediante la divulgación **al público** de material amenazador u ofensivo [...]. Estos ataques de amplio alcance, incluidos los ataques en masa coordinados en línea, pueden transformarse en agresiones fuera de línea o causar lesiones psicológicas significativas a la víctima y, en casos extremos, llevarla al suicidio. A menudo están dirigidos contra destacadas políticas y periodistas u otras mujeres conocidas, pero pueden producirse también en distintos contextos, como en los campus o en las escuelas. Es preciso hacer frente a esta violencia en línea especialmente cuando los ataques se producen a gran escala, por ejemplo en forma de campaña coordinada de acoso por un número significativo de personas. **Las normas mínimas relativas al delito de ciberacoso deben también incluir normas sobre la revelación de datos personales (doxing), consistente en divulgar al público datos personales de la víctima, sin el consentimiento de esta, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de incitar a otras personas a causar un daño físico o un daño psicológico grave a la víctima.**

- (22) El incremento del uso de internet y de las redes sociales ha dado lugar a un marcado aumento de la incitación pública a la violencia y al odio, también por motivos de [...] género, en los últimos años. La fácil, rápida y amplia difusión de los discursos de odio a través del mundo digital se ve potenciada por el efecto de desinhibición en línea, ya que el supuesto anonimato en internet y el sentimiento de impunidad reducen la inhibición de la gente a proferir tales discursos. Las mujeres son a menudo blanco de odio sexista y misógino en línea, que puede intensificarse hasta convertirse en delito de odio fuera de línea. Esto debe interceptarse en una fase temprana. El lenguaje utilizado en este tipo de incitación no siempre hace referencia directa al [...] género de la persona o personas atacadas, pero los prejuicios que la motivan pueden deducirse del contenido general o el contexto de la incitación.
- (23) El delito de incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos presupone que la incitación no se expresa en un contexto puramente privado, sino públicamente mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Por lo tanto, un requisito para que exista debe ser la difusión al público, que debe entenderse como la divulgación, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de determinado elemento de material que incite a la violencia o al odio a un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que el material sea fácilmente accesible para la comunidad de usuarios, sin que sea necesario que la persona que lo haya facilitado haga nada más, y con independencia de que esas personas accedan de hecho a la información en cuestión. En consecuencia, cuando el acceso al material exija el registro o la admisión en un grupo de usuarios, debe considerarse que existe difusión al público únicamente cuando los usuarios que intenten acceder al material sean automáticamente registrados o admitidos sin que un ser humano decida o seleccione a quién se otorga el acceso. Al evaluar si un material puede ser considerado constitutivo de incitación al odio o a la violencia, las autoridades competentes deben tener en cuenta los derechos fundamentales a la libertad de expresión consagrados en el artículo 11 de la Carta.

- (24) Las víctimas deben poder denunciar fácilmente los **actos** [...] de violencia contra las mujeres o violencia doméstica sin sufrir victimización secundaria o reiterada. A tal fin, los Estados miembros deben ofrecer la posibilidad de presentar denuncias en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones para denunciar tales **actos** [...]. Es preciso que las víctimas de ciberviolencia puedan cargar material relacionado con su denuncia, como capturas de pantalla del presunto comportamiento violento. **Cuando no sea la víctima quien denuncie, los Estados miembros deben asegurarse de que las autoridades competentes, en su caso, adopten medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las víctimas, como facilitar información sobre la posibilidad de aplicar órdenes urgentes de alejamiento, de prohibición o de protección.**

- (25) En el caso de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres, especialmente cuando quienes las cometan sean familiares cercanos o parejas, las víctimas pueden estar tan coaccionadas por el autor que teman contactar con las autoridades competentes, aunque su vida esté en peligro. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que sus normas de confidencialidad no constituyan un obstáculo para que [...] los profesionales de la salud [...] informen a las autoridades competentes cuando tengan motivos razonables para creer que **existe** [...] un riesgo inminente de [...] daños físicos graves [...]. De igual modo, los casos de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres que afectan a los menores a menudo son solo interceptados por terceros que observan comportamientos irregulares o daños físicos en el menor. Es necesario proteger eficazmente a los menores de estas formas de violencia y adoptar rápidamente las medidas adecuadas. Por eso es preciso que los profesionales [...] que estén en contacto con menores víctimas [...], especialmente los profesionales de la salud, **de los servicios sociales** o de la educación, tampoco se vean coartados por la confidencialidad cuando tengan motivos razonables para creer que se han **infligido** [...] **daños físicos** [...] **al** [...] menor[...]. Los Estados miembros deben asegurarse de que, cuando notifiquen tales casos de violencia, los profesionales no sean considerados responsables de incumplimiento de la confidencialidad. **No obstante, la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado debe estar protegida con arreglo al artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, como justifica el papel fundamental que se atribuye a los abogados en una sociedad democrática. Cuando así se disponga en el Derecho nacional, deben también quedar excluidos de esta posibilidad el sigilo sacramental o los principios equivalentes aplicables a fin de salvaguardar la libertad de religión. Además, esta posibilidad se entiende sin perjuicio de las normas nacionales en materia de confidencialidad de las fuentes aplicables en el contexto de los medios de comunicación.**

- (26) Con el fin de hacer frente al bajo porcentaje de denuncias en los casos en que la víctima es un menor, deben establecerse procedimientos de denuncia seguros y adaptados a los menores. Esto puede incluir el uso de un lenguaje sencillo y accesible en los interrogatorios de las autoridades competentes.
- (27) Los retrasos en la tramitación de las denuncias de violencia contra las mujeres y violencia doméstica pueden acarrear riesgos particulares para las víctimas, **ya** que podrían seguir expuestas a un peligro inmediato y [...] que a menudo los autores pueden ser familiares cercanos o cónyuges. Por consiguiente, las autoridades competentes deben disponer de [...] conocimientos especializados **adecuados** y herramientas de investigación eficaces para investigar y perseguir tales delitos.
- (28) Las víctimas de **violencia sexual** y violencia doméstica [...] **son las víctimas más necesitadas de** protección o apoyo específico inmediatos, por ejemplo en el caso de la violencia dentro de la pareja, donde la tasa de reincidencia tiende a ser elevada. Por lo tanto, debe **iniciarse** [...] una evaluación individual para determinar las necesidades de protección de la víctima **en la fase más temprana posible** [...] después del primer contacto [...] con ella o tan pronto como surja la sospecha de que la persona es víctima de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica. Esto puede hacerse antes de que la víctima haya denunciado formalmente un delito, o de forma proactiva si un tercero lo denuncia.

- (29) Al evaluar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, la principal preocupación debe ser salvaguardar la seguridad de la víctima y prestarle un apoyo personalizado, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus circunstancias particulares. Algunas circunstancias que requerirían de especial atención podrían ser un embarazo de la víctima, su dependencia del autor del delito o su relación con él.
- (30) Con el fin de garantizar un amplio apoyo y protección a las víctimas, [...] las autoridades competentes y los organismos pertinentes —no limitados a las autoridades [...] judiciales— deben participar en la evaluación de los riesgos a que están expuestas las víctimas y de las medidas de apoyo adecuadas [...]. [...] Al evaluar el riesgo que supone el autor o el sospechoso, **dicha evaluación debe incluir** [...] la consideración de que es probable que los sospechosos acusados de delitos menores sean tan peligrosos como los acusados de delitos más graves, especialmente en los casos de violencia doméstica y acecho.
- (31) Debido a su vulnerabilidad a la victimización secundaria y reiterada, a la intimidación y a las represalias, así como al hecho de que sufren daños emocionales que perjudican a su desarrollo, **las personas a cargo** [...] de la víctima **que tengan menos de dieciocho años y otras personas a su cargo cuando así lo disponga el Derecho nacional** deben recibir las mismas medidas de protección que se concedan a la víctima, **salvo que haya indicios de que dichas personas a cargo no tienen necesidades específicas.** [...]

- (32) Las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica suelen necesitar un apoyo específico. Para garantizar que reciban de manera efectiva ofertas de apoyo, las autoridades competentes deben remitir a las víctimas a los servicios de apoyo adecuados. Así debe hacerse, en particular, cuando una evaluación individual haya puesto de manifiesto necesidades particulares de apoyo de la víctima. [...] **A la hora de determinar si remitir a los menores víctimas a los servicios de apoyo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 de la Carta.** Para el tratamiento de los datos personales correspondientes por las autoridades competentes, los Estados miembros deben asegurarse de que esté basado en la legislación, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), leído en relación con el artículo 6, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. Dicha legislación debe incluir salvaguardias adecuadas en materia de datos personales que respeten la esencia del derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los derechos fundamentales y los intereses de las personas. Cuando las autoridades competentes transfieran datos personales de las víctimas a los servicios de apoyo para su derivación, deben asegurarse de que los datos transferidos se limiten a lo necesario para informar a los servicios de las circunstancias del caso, de modo que las víctimas reciban el apoyo y la protección adecuados. **Los servicios de apoyo solo guardarán los datos personales durante el tiempo que sea necesario y, en cualquier caso, durante un período máximo de cinco años —o un período inferior si así lo dispone el Derecho nacional— después del último contacto entre el servicio de apoyo y la víctima.**
- (33) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección que garanticen la protección efectiva de las víctimas y de las personas a su cargo **menores de dieciocho años y otras personas a su cargo cuando así lo disponga el Derecho nacional.**

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (34) Los Estados miembros deben asegurarse de que puedan dictarse órdenes urgentes de prohibición en las situaciones de peligro inmediato, como aquellas en que el daño sea inminente o ya se haya materializado y exista la probabilidad de que vuelva a infringirse.
- (35) Las órdenes de protección pueden incluir la prohibición de que el autor o el sospechoso acceda a determinadas localidades; de que se acerque a la víctima o a la persona a su cargo **menor de dieciocho años y otras personas a su cargo cuando así lo disponga el Derecho nacional** a una distancia inferior a la prescrita o se ponga en contacto con ellas, ni siquiera mediante el uso de interfaces en línea. **En caso necesario, tales órdenes pueden también incluir la prohibición de poseer [...] armas de fuego o armas mortales [...]. Las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición o protección deben dictarse bien por un período determinado bien hasta su modificación o revocación.**
- (36) Con el fin de salvaguardar la eficacia de las órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección, los incumplimientos de dichas órdenes deben estar sujetos a sanciones. Dichas sanciones pueden ser de Derecho penal o de otra naturaleza jurídica y pueden incluir penas de prisión, multas o cualquier otra sanción legal que sea efectiva, proporcionada y disuasoria.

- (37) La presentación de pruebas de comportamientos sexuales pasados para cuestionar la credibilidad y la falta de consentimiento de las víctimas en los casos de violencia sexual, especialmente en los de violación, puede reforzar la perpetuación de estereotipos perjudiciales de las víctimas y dar lugar a victimización reiterada o secundaria. Por consiguiente, [...] **los Estados miembros deben garantizar que** las pruebas que hagan referencia a la conducta sexual pasada de la víctima [...] **solo estén** [...] permitidas **cuando sean pertinentes y necesarias** [...].

- (38) Dadas la complejidad y la gravedad de los delitos de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y las necesidades específicas de apoyo a las víctimas, los Estados miembros deben asegurarse de que haya organismos designados que proporcionen un apoyo adicional y se encarguen de la prevención de tales delitos. Habida cuenta de su experiencia en materia de discriminación por razón de sexo, los organismos nacionales de fomento de la igualdad, creados de conformidad con las Directivas 2004/113/CE⁸, 2006/54/CE⁹ y 2010/41/UE¹⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, están en una situación idónea para desempeñar estas tareas. [...] Para que estos organismos puedan desempeñar eficazmente sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que dispongan de recursos humanos y financieros suficientes.

⁸ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

⁹ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

¹⁰ Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

- (39) Algunos delitos regulados por la presente Directiva conllevan un riesgo mayor de victimización reiterada, prolongada o incluso continua. Ese riesgo aparece, en particular, en relación con los delitos que implican la divulgación, [...] a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de material resultado de determinados delitos de ciberviolencia, habida cuenta de la facilidad y rapidez con que dicho material puede distribuirse a gran escala y de las dificultades que a menudo existen para retirarlo. Ese riesgo suele persistir incluso después de que se haya dictado una condena. Por consiguiente, a fin de salvaguardar eficazmente los derechos de las víctimas de esos delitos, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar el material en cuestión. Teniendo en cuenta que la eliminación en origen puede no ser siempre factible, por ejemplo debido a dificultades jurídicas o prácticas relacionadas con la ejecución o el cumplimiento de una orden de eliminación, los Estados miembros deben estar autorizados también para establecer medidas que permitan inhabilitar el acceso a dicho material.
- (40) En concreto, una de esas medidas debe consistir en facultar a las autoridades [...] nacionales para dictar órdenes a los prestadores de servicios **de alojamiento de datos** [...] para que eliminen uno o más elementos específicos del material en cuestión, o inhabiliten el acceso a ellos. **Las autoridades nacionales también pueden dirigir a otros prestadores de servicios intermediarios pertinentes las órdenes de inhabilitación del acceso.** [...]

- (41) Tales medidas de eliminación o inhabilitación del acceso, incluidas en particular las órdenes correspondientes, pueden afectar a los derechos e intereses de otras partes que no sean las víctimas, como las personas que suministran el material, los prestadores de servicios **de alojamiento de datos** [...] cuyos servicios puedan utilizarse y los usuarios finales de dichos servicios, así como al interés general. Por consiguiente, debe garantizarse que esas órdenes y otras medidas solo puedan adoptarse de manera transparente y con las salvaguardias adecuadas, a fin de asegurar que se limiten a lo que sea necesario y proporcionado, que esté garantizada la seguridad jurídica, que [...] **los prestadores de servicios de alojamiento de datos, otros prestadores de servicios intermediarios pertinentes y los proveedores de contenidos** puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el Derecho nacional, y que se logre un equilibrio justo entre todos los derechos e intereses implicados, incluidos los derechos fundamentales de todas las partes afectadas, de conformidad con la Carta. Es [...] importante la ponderación cuidadosa y caso por caso de todos los derechos e intereses en juego [...]. [...]

- (42) Las disposiciones de la presente Directiva sobre las órdenes y otras medidas para la eliminación del material pertinente y la inhabilitación del acceso a él no deben afectar a las normas pertinentes del Reglamento [...] (UE) **2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)**. En particular, dichas órdenes deben cumplir la prohibición de imponer obligaciones generales de seguimiento o de búsqueda activa de hechos y los requisitos específicos de ese Reglamento en relación con las órdenes de eliminación de contenidos ilícitos en línea.
- (43) Teniendo en cuenta la importancia que el material que sea objeto de las órdenes u otras medidas para su eliminación o para la inhabilitación del acceso a él adoptadas en virtud de la presente Directiva puede tener a efectos de la investigación o persecución de los delitos correspondientes con arreglo al Derecho penal, deben adoptarse las medidas necesarias para permitir a las autoridades competentes obtener o proteger dicho material, cuando sea necesario. Estas medidas podrían consistir, por ejemplo, en exigir a los **prestadores de servicios de alojamiento de datos pertinentes u otros** prestadores de servicios intermediarios pertinentes que transmitan el material a dichas autoridades o que lo conserven durante un período limitado que no exceda de lo necesario. Toda medida de este tipo debe garantizar la seguridad del material, limitarse a lo que sea razonable y cumplir las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

- (44) A fin de evitar la victimización secundaria, conviene que las víctimas puedan obtener la indemnización en el transcurso del proceso penal. [...]
- (45) Deben prestarse asistencia y apoyo a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica antes y en el transcurso del proceso penal y durante un período adecuado después de que este haya finalizado, por ejemplo mientras siga siendo necesario un tratamiento médico para paliar las graves consecuencias físicas o psicológicas de la violencia, o si la seguridad de la víctima está en peligro debido a sus declaraciones en dicho proceso.

- (46) Debe haber servicios de apoyo especializados para prestar apoyo a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto y la esterilización forzados, el acoso sexual y las diversas formas de ciberviolencia. **Deben ofrecerse a las víctimas servicios de apoyo especializado con independencia de si estas han interpuesto una denuncia oficial.**
- (47) **Los servicios de** apoyo especializado deben ofrecer a las víctimas un apoyo personalizado teniendo en cuenta sus necesidades específicas, **prestado por una persona del mismo sexo cuando así se solicite o resulte conveniente y haya disponible una persona del mismo sexo.** Sobre la base de los requisitos establecidos en la Directiva 2012/29/UE, es preciso **completar el marco jurídico a fin de garantizar que los servicios de apoyo especializado se presten con todas las herramientas necesarias para proporcionar un apoyo específico e integrado a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica en función de sus necesidades específicas [...].** Tales servicios podrían prestarse además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado. Podrán prestar apoyo especializado las autoridades **públicas [...]**, las organizaciones de apoyo a las víctimas u otras organizaciones no gubernamentales, **teniendo en cuenta la geografía y la composición demográfica de los Estados miembros.** Estas deben contar con recursos humanos y financieros suficientes y, cuando los servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales, los Estados miembros deben velar por que reciban los fondos adecuados.

- (48) Las víctimas de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres suelen tener múltiples necesidades de protección y de apoyo. A fin de responder a ellas de manera eficaz, los Estados miembros deben prestar los servicios correspondientes en los mismos locales, o coordinar dichos servicios a través de un punto de contacto [...] **o mediante el acceso en línea a esos servicios. Esto último garantizaría** [...] que la atención llegue también a las víctimas que viven en zonas remotas o que no pueden físicamente acercarse a esos centros [...]. Esto debe implicar, **como mínimo**, la creación de un sitio web único y actualizado en el que se facilite toda la información pertinente sobre los servicios de apoyo y protección disponibles **e indicaciones para acceder** [...] a ellos (acceso único en línea). El sitio web **en cuestión** debe cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad.
- (49) Los servicios de apoyo especializado, incluidos los refugios y los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación, deben considerarse servicios esenciales durante los períodos de crisis y de estado de emergencia, incluso durante las crisis sanitarias. **El objetivo debe ser** [...] seguir **ofreciendo estos servicios** [...] en [...] situaciones [...] en las que tiende a haber un repunte de los casos de violencia doméstica y violencia contra las mujeres.

- (50) El carácter traumático de la violencia sexual, incluida la violación, exige una respuesta especialmente sensible por parte de personal formado y especializado. Las víctimas de este tipo de violencia necesitan [...] apoyo postraumático **inmediato**, junto con análisis forenses inmediatos **para la custodia de** [...] las pruebas necesarias para el **futuro** enjuiciamiento. Debe haber un número suficiente de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o centros de referencia para las víctimas de violencia sexual, que deben estar adecuadamente distribuidos por todo el territorio de cada Estado miembro, **teniendo en cuenta la geografía y la composición demográfica de los Estados miembros. Tales centros pueden formar parte del sistema sanitario existente en el Estado miembro.** Del mismo modo, las víctimas de la mutilación genital femenina, que a menudo son niñas, necesitan un apoyo específico. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de prestar un apoyo específico personalizado a estas víctimas.
- (51) El acoso **sexual** en el trabajo se considera **una forma de** discriminación por razón de sexo en las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE. [...] **E[...]**l acoso sexual en el trabajo tiene consecuencias negativas importantes tanto para las víctimas como para los empleadores[...]. **Cuando dicha conducta esté específicamente tipificada como delito en el Derecho nacional, deben prestarse servicios de asesoramiento internos o externos tanto a las víctimas como a los empleadores. Estos deben incluir información [...]** sobre **la manera de** [...] abordar adecuadamente estos casos [...] y sobre las soluciones [...] de que se dispone [...] para apartar al acosador del lugar de trabajo [...].

- (52) **Se anima a los** [...] Estados miembros **a que garanticen** [...] que las líneas telefónicas nacionales de ayuda **sean accesibles a través del** [...] número armonizado de la UE [116016] **además de cualesquiera otros números nacionales existentes**, [...] de forma gratuita las veinticuatro horas del día. **Debe informarse adecuadamente al público de la existencia y del uso de dicho número.** El apoyo prestado debe incluir asesoramiento en situaciones de emergencia y debe poder remitir a servicios presenciales, como refugios, centros de asesoramiento o la policía.
- (53) Los refugios desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. Además de proporcionar un lugar seguro en el que quedarse, los refugios deben proporcionar el apoyo necesario para tratar problemas interrelacionados que atañen a la salud de las víctimas, a su situación económica y al bienestar de sus hijos y, en última instancia, preparar a las víctimas para una vida autónoma.
- (54) A fin de abordar eficazmente las consecuencias negativas para los menores [...], las medidas de apoyo dirigidas a estos deben incluir un asesoramiento psicológico **especializado** adaptado a su edad, **necesidades de desarrollo y situación individual**, junto con atención pediátrica cuando sea necesario, y facilitarse tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que los menores podrían haber sido víctimas o testigos [...]. En la prestación de apoyo a los menores [...], los derechos del niño, tal como se establecen en el artículo 24 de la Carta, deben ser una consideración primordial.

- (55) Con el fin de garantizar la seguridad de los menores durante posibles visitas del autor o el sospechoso de un delito que ostente la patria potestad con derecho de visita, **de conformidad con las normas del Derecho civil nacional aplicables**, los Estados miembros deben asegurarse de que se faciliten lugares neutrales supervisados, incluidas oficinas de protección o de bienestar de los menores, de modo que esas visitas puedan tener lugar allí en atención al interés superior del menor. En caso necesario, las visitas deben realizarse en presencia de funcionarios de protección o bienestar de menores. Cuando sea necesario proporcionar un alojamiento provisional, los menores deben alojarse prioritariamente con el titular de la patria potestad que no sea el autor o el sospechoso del delito [...]. Debe tenerse siempre en cuenta el interés superior del menor.
- (56) Las víctimas **que experimentan discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos corren un mayor** [...] riesgo de violencia [...], como las mujeres con discapacidad, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, las que viven en zonas rurales, **las mujeres que ejercen la prostitución** [...], las reclusas, **las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales**, las mujeres de edad avanzada[...] **o las mujeres que consumen alcohol o drogas o padecen trastornos relacionados con el consumo de drogas. Por consiguiente,** deben recibir protección y apoyo específicos.

- (57) Las mujeres con discapacidad sufren de manera desproporcionada violencia contra las mujeres y violencia doméstica y, debido a su discapacidad, a menudo tienen dificultades para acceder a las medidas de protección y apoyo. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que puedan beneficiarse plenamente de los derechos enunciados en la presente Directiva, en igualdad de condiciones con las demás, y prestar la atención debida a la especial vulnerabilidad de esas víctimas y a sus probables dificultades para obtener ayuda.
- (58) Los Estados miembros deben **adoptar** [...] medidas preventivas **adecuadas**. **Tales medidas pueden incluir** [...] campañas de sensibilización [...] para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. La prevención **puede** [...] vehiculizarse también a través de la educación formal, en particular mediante el refuerzo de la educación sexual y las competencias socioemocionales, la empatía y el desarrollo de relaciones saludables y respetuosas. **Los Estados miembros deben dirigir acciones específicas a los grupos en mayor riesgo, entre los que se incluyen los menores, en función de su edad y su madurez, las personas con discapacidad, las personas con trastornos relacionados con el consumo de alcohol y drogas, y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales, teniendo en cuenta las barreras lingüísticas y los diferentes niveles de alfabetización y capacidades.**

- (59) Los Estados miembros deben tomar medidas para prevenir el cultivo de estereotipos de género perjudiciales y erradicar la idea de la inferioridad de las mujeres o los roles estereotipados de mujeres y hombres. Esto podría incluir también medidas encaminadas a garantizar que la cultura, las costumbres, la religión, las tradiciones o el honor no se perciban como una justificación para cometer delitos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, o para tratar esos delitos con más indulgencia. **Las medidas preventivas deben animar a los hombres y los niños a actuar como modelos de rol positivos para promover la igualdad entre mujeres y hombres, pero también deben tener por objeto superar los estereotipos que impiden a los hombres solicitar ayuda en situaciones de violencia ejercida contra ellos.** Teniendo en cuenta que, desde una edad muy temprana, los menores están expuestos a roles de género que conforman su percepción de sí mismos e influyen en sus decisiones académicas y profesionales, así como en las expectativas de sus funciones como mujeres y hombres a lo largo de toda su vida, es fundamental abordar los estereotipos de género desde la educación y los cuidados de la primera infancia.

- (60) A fin de garantizar que las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sean identificadas y reciban el apoyo **y la protección** adecuados, los Estados miembros deben velar por que los **funcionarios** [...] que es probable que entren en contacto con ellas reciban formación e información específica. **Por lo que respecta al personal judicial, solo debe exigirse dicha formación para quienes es probable que entren en contacto con las víctimas, y esta ha de ser de un nivel adecuado para sus contactos con ellas.** La formación debe abarcar el riesgo de intimidación y su prevención, la victimización reiterada y secundaria y la disponibilidad de medidas de protección y apoyo para las víctimas. Para prevenir y abordar adecuadamente los casos de acoso sexual en el trabajo, las personas con funciones de supervisión deben recibir asimismo formación **cuando esta conducta esté específicamente tipificada como delito en el Derecho nacional.** [...] ¹¹[...] **Deben recibir también información sobre** el riesgo de violencia de terceros. Por violencia de terceros se entiende la violencia que el personal puede sufrir en el lugar de trabajo, no infligida por compañeros de trabajo, e incluye casos como el del personal de enfermería acosado sexualmente por un paciente.
- (61) A fin de contrarrestar el bajo porcentaje de denuncias, los Estados miembros deben colaborar también con las autoridades policiales en el desarrollo de formaciones, en particular por lo que respecta a los estereotipos de género perjudiciales, pero también en la prevención de delitos, habida cuenta del estrecho contacto que esas autoridades suelen tener con grupos en riesgo de violencia y con las víctimas.
- (62) Deben establecerse programas de intervención para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de delitos (reiterados) de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. Estos programas deben tener como objetivo específico enseñar a los autores de delitos o a quienes presentan riesgo de cometer delitos cómo adoptar comportamientos no violentos en las relaciones interpersonales y cómo refrenar los patrones de comportamiento violentos. Los programas deben animar a los autores a asumir la responsabilidad por sus acciones y a examinar sus actitudes ante las mujeres y sus creencias sobre ellas.

¹¹ [...]

- (62 *bis*) Por lo que se refiere a los delitos constitutivos de violación, debe animarse a los autores a participar en programas de intervención para mitigar el riesgo de reincidencia.
- (62 *ter*) Los Estados miembros deben disponer de discrecionalidad a la hora decidir qué autoridades designar o crear como organismos oficiales responsables de coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y medidas de prevención de todas las formas de violencia contempladas en la presente Directiva, y de lucha contra estas, en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que dichas autoridades cuenten con las competencias necesarias para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva. La coordinación de las políticas debe realizarse a escala de los Estados miembros y/o a escala regional y local en los Estados miembros, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.
- (63) A fin de garantizar que las víctimas de los delitos de ciberviolencia recogidos en la presente Directiva puedan ejercer eficazmente su derecho a la eliminación del material ilícito relacionado con esos delitos, los Estados miembros deben fomentar la cooperación **en materia de autorregulación** entre los prestadores de servicios **de alojamiento de datos** [...]. Para garantizar que dicho material se detecte pronto, que se actúe contra él eficazmente y que las víctimas de esos delitos reciban la asistencia y el apoyo adecuados, los Estados miembros deben facilitar también el establecimiento de medidas de autorregulación de carácter voluntario o **dar a conocer** [...] las existentes, como códigos de conducta. [...] **Dicha facilitación debe incluir medidas de autorregulación para** [...] la detección de riesgos sistemáticos, **en particular para reforzar mecanismos destinados a combatir** [...] la ciberviolencia y **mejorar** la formación de los empleados de los proveedores [...] encargados de la prevención de la [...] violencia y la asistencia y el apoyo a las víctimas. **Estas medidas de autorregulación podrían complementar la actuación a escala de la Unión, en particular en el marco del Reglamento de Servicios Digitales.**

- (64) Las políticas para actuar adecuadamente contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica solo pueden formularse si se dispone de datos desagregados exhaustivos y comparables. [...]
- (65) Los Estados miembros deben asegurarse de que los datos recogidos se limiten a lo estrictamente necesario para apoyar el seguimiento de la frecuencia y las tendencias de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y elaborar nuevas estrategias en este ámbito. Cuando se compartan los datos recogidos, no deben incluirse datos personales.

- (66) Todo tratamiento de datos personales que se realice en aplicación de la presente Directiva, incluidos el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y con las Directivas 2016/680/UE¹² y 2002/58/CE¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo. Todo tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos (UE) 2018/1725¹⁴, 2018/1727¹⁵ y 2016/794¹⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, o con cualquier otra normativa de la Unión aplicable en materia de protección de datos.

¹² Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

¹³ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la Privacidad y las Comunicaciones Electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

¹⁴ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

(67) [...]

(67 bis) La presente Directiva establece normas mínimas. Por lo tanto, los Estados miembros son libres de adoptar o mantener normas penales más estrictas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la violencia contra las mujeres. En lo que respecta a las disposiciones de la presente Directiva relativas a los derechos de las víctimas, los Estados miembros pueden introducir o mantener disposiciones con normas más estrictas, incluidas las que proporcionen un mayor nivel de protección y apoyo a las víctimas.

(68) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en toda la Unión con arreglo a unas normas mínimas comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de las medidas previstas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(69) [...]

[...]

[...] De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado, [...] mediante carta de [...] **22 de junio de 2022** [...], su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.[...]

- (70) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (71) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [...] **5 de abril** de 2022[...].

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Establece normas mínimas relativas a:
 - a) la definición de las infracciones penales y de las sanciones en los ámbitos de la explotación sexual de mujeres y menores y de la delincuencia informática;

- b) los derechos de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica antes [...] de los procesos penales, [...] durante su transcurso **y durante un período de tiempo adecuado tras tales procesos;**
 - c) la protección de las víctimas y el apoyo a las víctimas.
2. **Las disposiciones de los capítulos 3 a 7 se aplicarán a todas las víctimas de delitos de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica, tal como se definen en la presente Directiva, con independencia de su género. Estas víctimas son todas las víctimas de los actos tipificados como delito en el capítulo 2, así como las víctimas de cualquier otro acto de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, tipificado como delito en otros actos de la Unión o en el Derecho nacional.**

Artículo 2

[...]

Artículo 3

[...]

[...]

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «violencia contra las mujeres», **todos los actos de** violencia de género [...] dirigidos contra una mujer o una niña por el hecho de que es una mujer o una niña, o que afecten de manera desproporcionada a mujeres o niñas, [...] que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;
- b) «violencia doméstica», todos los actos de violencia [...] de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o legales, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) «víctima», toda persona, independientemente de [...] **su** género, [...] que haya sufrido un perjuicio directamente causado por actos de violencia [...] **contra las mujeres o violencia doméstica**, incluidos los menores **que hayan sufrido un daño porque hayan sido** testigos de [...] violencia **doméstica**;

- d) «ciberviolencia», todo acto de violencia regulado **por los artículos 7 a 10** [...];
- e) [...]
- f) «prestadores de servicios [...] **de alojamiento de datos**», los prestadores de los servicios que se definen en el artículo 3 [...], letra g [...]), **inciso iii)**, del Reglamento (UE) **2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)**[...] ¹⁷[...];
- f bis)** «prestadores de servicios intermediarios», los prestadores de los servicios que se definen en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales);
- g) [...]
- h) «menor», toda persona que tenga menos de dieciocho años;

¹⁷ [...]

- i) [...]
- j) «persona a cargo», un hijo o una hija de la víctima o cualquier persona, que no sea el autor o el sospechoso del delito, que viva en el mismo hogar que la víctima y a la que esta preste cuidados y apoyo;
- k) **«autoridades competentes», las autoridades públicas designadas en virtud del Derecho nacional como competentes para desempeñar las funciones previstas en las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.**

CAPÍTULO 2

DELITOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MUJERES Y MENORES Y CON LA DELINCUENCIA INFORMÁTICA

Artículo 5

[...]

[...]

Artículo 6

Mutilación genital femenina

Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:

- a) la escisión, la infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, los labios menores o el clítoris;
- b) el hecho de obligar a una mujer o una niña a someterse a cualquiera de los actos mencionados en la letra a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.

Difusión no consentida de material íntimo o manipulado

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:
 - a) divulgar **al público**, [...] mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, imágenes, vídeos o [...] materiales **similares** [...] que representen actividades sexualmente explícitas [...] o las partes íntimas de una [...] persona sin el consentimiento de [...] las personas implicadas [...] cuando sea probable que dicha conducta provoque daños graves a dichas personas;
 - b) producir, [...] manipular o **alterar** y, posteriormente, divulgar **al público** [...], mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, imágenes, vídeos o [...] materiales **similares**, haciendo que parezca que otra persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin su [...] consentimiento cuando sea probable que dicha conducta provoque daños graves a esa persona;
 - c) amenazar con cometer las conductas mencionadas en las letras a) y b) con el fin de coaccionar a otra persona para que realice o acceda a que se realice determinado acto o se abstenga de realizarlo.
2. El apartado 1, letras a) y b), se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las excepciones previstas en el Derecho nacional o de la Unión que garanticen la libertad de expresión y de información y la libertad de las artes y las ciencias.

Artículo 8

Ciberacecho

Los Estados miembros se asegurarán de que [...] la [...] conducta intencionada **de**

[...]

[...] someter **repetida o continuamente** a otra persona a vigilancia [...], sin el consentimiento de esa persona o una autorización legal para hacerlo, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de rastrear o supervisar los movimientos y actividades de dicha persona, **cuando sea probable que dicha conducta provoque daños graves a la persona, se castigue como infracción penal**[...].

[...].

Artículo 9

Ciberacoso

Los Estados miembros se asegurarán de que se castiguen como infracción penal las siguientes conductas intencionadas:

[...]

- a) adoptar [...] **repetida o continuamente** conductas amenazadoras [...] dirigidas contra otra persona, **al menos cuando dichas conductas impliquen amenazas de cometer infracciones penales**, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, **cuando sea probable que dichas conductas** [...] hagan que esa persona tema **gravemente** [...] por su propia seguridad o por la seguridad de personas a su cargo;
- b) **participar, con otras personas, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en conductas amenazadoras o insultantes accesibles al público**, [...] dirigidas contra otra persona, [...] **cuando sea probable que dichas conductas provoquen** daños [...] psicológicos [...] **graves** a la persona atacada;
- c) divulgar **al público mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** material que contenga los datos personales de otra persona, sin el consentimiento de esta, [...] con el fin de incitar **a terceros** [...] a causar daños físicos o daños psicológicos **graves** a dicha persona.

[...]

Artículo 10

Incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la conducta intencionada de incitación a la violencia o al odio dirigida contra un grupo de personas o un miembro de un grupo definido por referencia [...] al género, mediante la publicación a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de material que contenga esa incitación, se castigue como infracción penal.
2. **A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por castigar únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que sea probable que perturben el orden público, o sean amenazadoras, abusivas o insultantes.**

Artículo 11

Inducción, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la inducción a [...] la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos [...] **6 a 9, letra b)**, se castiguen como infracciones penales.
- 1 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que la complicidad en la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 6, letra a), y 7 a 9 se castiguen como infracciones penales.**
2. Los Estados miembros se asegurarán de que la tentativa de cometer cualquiera de las infracciones penales a que se refiere el artículo [...] 6 se castigue como infracción penal.

Artículo 12

Sanciones

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las infracciones penales a que se refieren los artículos [...] **6** a 11 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. [...]
3. [...]
4. Los Estados miembros se asegurarán de que la infracción penal a que se refiere el artículo 6 se castigue con una pena de prisión de una duración máxima de al menos cinco años **en los casos más graves de dicho artículo, conforme a lo definido en su Derecho nacional** [...].
5. Los Estados miembros se asegurarán de que las infracciones penales a que se refieren los artículos **7** [...] **a** 10 se castiguen con una pena [...] de prisión de una duración máxima de al menos **un** [...] año[...].
6. [...]

Artículo 13

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte ya de los elementos constitutivos de las infracciones penales a que se refieren los artículos [...] 6 a 10, los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones penales pertinentes a que se refieren los artículos 6 a 10, [...] puedan considerarse circunstancias agravantes una o más de las siguientes circunstancias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional:**

- a) que el delito, u otra infracción penal de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, se haya cometido reiteradamente;
- b) que el delito se haya cometido contra una persona considerada vulnerable por circunstancias particulares, como una situación de dependencia o un estado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial [...];
- c) que el delito se haya cometido contra un menor;
- d) que el delito se haya cometido en presencia de un menor;
- e) que el delito haya sido cometido por dos o más personas actuando conjuntamente;
- f) que el delito haya sido precedido o acompañado de niveles extremos de violencia;
- g) que el delito se haya cometido utilizando o amenazando con utilizar un arma;
- h) que el delito se haya cometido utilizando o amenazando con utilizar la fuerza, o con coacción;
- i) que **la conducta** [...] haya provocado la muerte [...] de la víctima o le haya causado graves daños físicos o psicológicos;
- j) que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de la misma naturaleza;

- k) que el delito se haya cometido contra un cónyuge o excónyuge o contra una pareja o expareja;
- l) que el delito haya sido cometido por un miembro de la familia o una persona que conviva con la víctima;
- m) que el delito se haya cometido abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia[...]
- n) [...]
- o) [...] .

Artículo 14

Competencia

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones penales a que se refieren los artículos [...] 6 a 11 cuando:
 - a) el delito se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio;
 - b) el delito haya sido cometido por uno de sus nacionales.
2. El Estado miembro que decida extender su competencia a las infracciones penales a que se refieren los artículos [...] 6 a 11 que hayan sido cometidas fuera de su territorio informará a la Comisión cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) que el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o contra una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

- b) que el autor tenga su residencia habitual en su territorio.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que la competencia que hayan establecido en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 7 a [...] **11** incluya las situaciones en las que el delito se cometa mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones a las que se acceda desde su territorio, independientemente de que el prestador de servicios intermediarios esté o no establecido en su territorio.
4. En los casos a que se refiere el apartado 1, letra b), cada Estado miembro se asegurará de que su competencia **establecida en relación con las infracciones penales a que se refiere el artículo 6** no esté supeditada a la condición de que los actos sean punibles como infracciones penales en el país en el que se realizaron.
5. En los casos a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros se asegurarán de que el ejercicio de su competencia no esté supeditado a la condición de que la acción judicial solo pueda iniciarse tras la presentación de una denuncia por parte de la víctima en el lugar donde se haya cometido la infracción penal, o tras una notificación del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción.

Artículo 15

Plazos de prescripción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, el juicio y la resolución judicial **de** [...] las infracciones penales a que se refieren los artículos [...] **6** a **11** durante un período suficiente tras la comisión de dichas infracciones, **de modo que puedan perseguirse de manera eficaz. El plazo de prescripción será proporcional a la gravedad de la infracción de que se trate.**

2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. Si la víctima es un menor, el plazo de prescripción **para las infracciones a que se refiere el artículo 6** no empezará a correr hasta que esta haya cumplido dieciocho años.

CAPÍTULO 3

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 16

Denuncia de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica

1. Además de los derechos que asistan a las víctimas cuando interpongan una denuncia con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan denunciar [...] **actos** de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica a las autoridades competentes **a través de canales accesibles, fáciles de usar y con disponibilidad inmediata** [...]. Esto [...] **puede** comprender la posibilidad de denunciar [...] **dichos actos** en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluida la posibilidad de presentar pruebas, en particular cuando se trate de denunciar [...] **actos** de ciberviolencia.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido [...] **actos** de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, o que son previsibles [...] actos de violencia, a que denuncie estos hechos ante las autoridades competentes. **Cuando una persona distinta de la víctima presente la denuncia, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la víctima cuando sea necesario.**

3. Los Estados miembros se asegurarán de que **los profesionales de la salud sujetos a obligaciones** [...] de confidencialidad [...] **puedan** [...] denunciar ante las autoridades competentes si tienen motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente de que se inflijan daños físicos graves a una persona por [...] **violencia contra las mujeres o violencia doméstica** [...].
- 3 bis.** Los Estados miembros se asegurarán de que, en el caso de que [...] la víctima sea un menor, [...] **sin perjuicio de las normas sobre la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado o, cuando así lo establezca el Derecho nacional, el sigilo sacramental o principios equivalentes,** los profesionales **sujetos a obligaciones de confidencialidad en virtud del Derecho nacional**[...] puedan denunciar a las autoridades competentes si tienen motivos razonables para creer que se han **infligido daños físicos** [...] graves **al menor como resultado de la violencia contra las mujeres o de la violencia doméstica** [...].
4. Cuando sean menores quienes denuncien [...] **actos** de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica **a las autoridades competentes**, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad y su madurez. Si el [...] **acto** involucra al titular de la patria potestad, los Estados miembros [...] **se asegurarán** de que la denuncia no esté supeditada al consentimiento de esa persona.

5. [...]

Artículo 17

Investigación y enjuiciamiento

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica dispongan de [...] conocimientos especializados **adecuados** y de herramientas de investigación eficaces para investigar y enjuiciar eficazmente esos **actos** [...], y en especial para recoger, analizar y proteger las pruebas electrónicas en los casos de ciberviolencia.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las denuncias de [...] **actos** de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica se tramiten y transfieran sin demora a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.
3. **Cuando existan motivos razonables para sospechar que puede haberse cometido una infracción penal, l**[...]as autoridades competentes, **sin demora indebida**, [...] investigarán, **en caso de denuncia o de oficio**, [...] de forma eficaz [...] **los actos** de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica. **Se** [...] asegurarán de que se conserve un [...] **registro** oficial en todos los casos.

4. **Con el fin de ayudar en la obtención de pruebas voluntaria, en especial en los casos de violencia sexual,** [...] las autoridades competentes **dirigirán sin demora indebida** a las víctimas a los profesionales sanitarios o a los servicios de apoyo pertinentes a que se refieren los artículos 27, 28 y 29, **especializados en** [...] ayudar en la obtención de pruebas [...].
5. **Los Estados miembros se asegurarán de que** [...] la investigación y el enjuiciamiento de [...] **actos de violación** no dependan de la denuncia o la acusación por parte de una víctima o de su representante, y **de que** el proceso penal [...] **pueda** continuar incluso si la denuncia o la acusación se retiran.

Artículo 18

Evaluación individual para determinar las necesidades de protección de las víctimas

1. **Además de** [...] **los requisitos** de la evaluación individual [...] prevista en el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, **al menos** en lo que respecta a las víctimas **de violencia sexual y de violencia doméstica** [...], los [...] **requisitos** expuestos en [...] el presente artículo **se cumplen**[...].
2. Esta evaluación individual se iniciará [...] **tan pronto como sea posible tras** el primer contacto de la víctima con las autoridades competentes. [...]

3. La evaluación individual se centrará en el riesgo que suponga el autor o el sospechoso del delito, **que podrá incluir** [...] factores como el riesgo de violencia reiterada, el riesgo de lesiones corporales, el uso de armas, el hecho de que el autor o el sospechoso conviva con la víctima o de que haga un consumo abusivo de drogas o alcohol, el abuso de menores, problemas de salud mental o comportamientos de acecho.
4. La evaluación **individual** tendrá en cuenta las circunstancias individuales de la víctima, **que podrán incluir** [...] si sufre discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos y, por lo tanto, está expuesta a un mayor riesgo de violencia, así como el propio relato de la víctima y su valoración de la situación. Se llevará a cabo para favorecer el mejor interés de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.
5. Los Estados miembros se asegurarán de que **las autoridades competentes** adopten las medidas de protección adecuadas, [...] **teniendo en cuenta** [...] la evaluación individual. [...] **Dichas medidas podrán incluir:**
 - a) las medidas **previstas en** [...] los artículos 23 y 24 de la Directiva 2012/29/UE;
 - b) la concesión de órdenes urgentes de alejamiento y de prohibición o de protección de conformidad con el artículo 21 de la presente Directiva;
 - c) otras medidas para manejar el comportamiento del autor o del sospechoso, en particular con arreglo al artículo 38 de la presente Directiva.
6. **Cuando proceda**, [...] la evaluación individual se llevará a cabo en colaboración con [...] las autoridades competentes pertinentes, en función de la fase del procedimiento, y con los servicios de apoyo pertinentes, como los centros de protección para las víctimas y los refugios para mujeres, los servicios sociales y los profesionales de la salud.

7. Las autoridades competentes [...] **revisarán** periódicamente la evaluación individual para garantizar que **responde a** la situación de la víctima en cada momento **y, cuando proceda, adoptarán nuevas** [...] medidas de protección **o actualizarán las medidas vigentes, de conformidad con el apartado 5**[...].
8. Se presumirá que las personas **menores de dieciocho años** a cargo de las víctimas **y otras personas a su cargo cuando así lo establezca el Derecho nacional** tienen necesidades específicas de protección sin someterlas a la evaluación a que se refieren los apartados 1 a 6, **a menos que existan indicios de que dichas personas a su cargo no tienen necesidades específicas de protección.**

Artículo 19

Evaluación individual de las necesidades de apoyo de las víctimas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, teniendo en cuenta la evaluación individual a que se refiere el artículo 18, las autoridades competentes, **cuando proceda**, evalúen las necesidades individuales de apoyo de la víctima y de las personas **menores de dieciocho años que estén a su cargo, y de otras personas a su cargo cuando así lo establezca el Derecho nacional**, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 4.
2. El artículo 18, apartados 4 y 7, se aplica[...] a la evaluación individual de las necesidades de apoyo conforme al apartado 1 del presente artículo.

Artículo 20

Remisión a los servicios de apoyo

1. Si las evaluaciones a que se refieren los artículos 18 y 19 han determinado que existen necesidades específicas de apoyo o de protección, o si la víctima solicita apoyo, los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo, **en cooperación con las autoridades competentes**, se pongan en contacto con las víctimas para ofrecerles apoyo. **Los Estados miembros podrán supeditar dicho contacto al consentimiento de la víctima.**

2. Las autoridades competentes responderán a la solicitud[...] de protección y apoyo **de la víctima** de manera oportuna y coordinada.
3. En caso necesario, [...] **las autoridades competentes** podrán remitir a los menores víctimas [...] a servicios de apoyo, **si fuera necesario** sin el consentimiento previo del titular de la patria potestad.
4. Los Estados miembros se asegurarán **de que las autoridades competentes** transmiten [...] los datos personales pertinentes relativos a la víctima y **a** su situación a los servicios de apoyo pertinentes, cuando sea necesario para garantizar que la víctima reciba el apoyo y la protección adecuados. Dicha transmisión tendrá carácter confidencial. **Los Estados miembros podrán supeditar dicha transmisión al consentimiento de la víctima.**
5. Los servicios de apoyo guardarán los datos personales durante el tiempo que sea necesario para la prestación de sus servicios y, en cualquier caso, durante un período máximo de [...] **cinco años** después del último contacto entre el servicio de apoyo y la víctima.

Órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en las situaciones de peligro inmediato para la salud o la seguridad de la víctima, [...] de las personas a su cargo **menores de dieciocho años y de otras personas a su cargo cuando así lo establezca el Derecho nacional**, las autoridades competentes **puedan** dictar órdenes dirigidas al autor o el sospechoso de un delito de violencia contemplado en la presente Directiva para que abandone el domicilio de la víctima o de las personas a su cargo durante un período de tiempo suficiente y para prohibir que el autor o el sospechoso entre en el domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima o se comuniquen en modo alguno con ella o con las personas a su cargo. Estas órdenes tendrán efecto inmediato y no dependerán de que la víctima denuncie la infracción penal.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes puedan dictar órdenes de prohibición o de protección para proporcionar a las víctimas protección **durante todo el tiempo que sea necesario** [...] contra cualquier acto de violencia contemplado en la presente Directiva [...].
- 2 bis. Cuando la víctima sea adulta, los Estados miembros podrán exigir que las órdenes urgentes de prohibición, alejamiento y protección previstas en los apartados 1 y 2 se dicten a petición de la víctima.**
3. Los Estados miembros se asegurarán de que, **cuando proceda**, las autoridades competentes informen a las víctimas de la posibilidad de solicitar órdenes urgentes de alejamiento y prohibición o de protección, así como de la posibilidad de solicitar el reconocimiento transfronterizo de las órdenes de protección de conformidad con la Directiva 2011/99/UE o con el Reglamento (UE) n.º 606/2013.

4. Todo incumplimiento de las órdenes urgentes de alejamiento o prohibición y de protección estará sujeto a sanciones penales u otras sanciones legales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
5. El presente artículo no obliga a los Estados miembros a modificar sus sistemas nacionales por lo que respecta a la clasificación jurisdiccional de las órdenes urgentes de prohibición y las órdenes de protección en el Derecho penal, civil o administrativo.

Artículo 22

Protección de la vida privada de la víctima

[...] Los Estados miembros se asegurarán de que, en [...] los procedimientos penales, [...] las pruebas que hagan referencia a la conducta sexual pasada de la víctima o a otros aspectos de su vida privada relacionados con ella **se permitan solo cuando resulten pertinentes y necesarias**.

Artículo 23

Directrices para las autoridades policiales [...]

Los Estados miembros **podrán** [...] emitir directrices **no vinculantes** dirigidas a las autoridades competentes para actuar en los procesos penales, incluidas directrices fiscales [...], relacionadas con los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica. Esas directrices [...] **podrán** incluir orientaciones sobre el modo de:

- a) garantizar que se identifiquen adecuadamente todas las formas de este tipo de violencia;
- b) realizar la evaluación individual con arreglo a los artículos 18 y 19;
- c) tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a las situaciones traumáticas y a las condiciones de **discapacidad**, género e infancia;
- d) garantizar que los procedimientos se lleven a cabo de manera que se evite la victimización secundaria o reiterada;

- e) atender las mayores necesidades de protección y apoyo de las víctimas que sufren discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos;
- f) evitar los estereotipos de género **y sensibilizar acerca de todos los grupos de víctimas en el contexto de la violencia doméstica;**
- g) remitir a las víctimas a los servicios de apoyo, para garantizar el tratamiento adecuado de las víctimas y de los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica;
- h) **garantizar la protección de la intimidad y la información confidencial de la víctima.**

Artículo 24

Papel de los organismos nacionales [...]

1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos para que lleven a cabo las siguientes tareas y dispondrán lo necesario para que lo hagan:
 - [...] ;
 - b) publicar informes [...] y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con **la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**[...];
 - c) intercambiar la información disponible con los organismos europeos homólogos, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

Esos organismos podrán formar parte de organismos de fomento de la igualdad creados de conformidad con las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE.

2. [...]

Artículo 25

Medidas para eliminar determinado material en línea

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065**, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida eliminación **o la inhabilitación del acceso al material de acceso público en línea** a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), [...] y los artículos 9 y 10. Esas medidas incluirán la posibilidad de que sus autoridades [...] competentes dicten [...] órdenes jurídicamente vinculantes para que se elimine dicho material o se inhabilite el acceso a él [...]. **Los Estados miembros velarán por que las órdenes cumplan, como mínimo, las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2065.**
2. **Las órdenes para eliminar el material de que se trate o inhabilitar el acceso a este se dirigirán a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Para cubrir situaciones en las que la eliminación no sea factible, las autoridades competentes también podrán dirigir las órdenes de inhabilitación del acceso a otros prestadores de servicios intermediarios pertinentes que tengan la capacidad técnica y operativa para actuar contra el material en cuestión.**

[...]

[...]

3. [...] Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando un proceso penal relativo a las infracciones a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 9 o el artículo 10 concluya sin que se haya podido establecer que ese delito se ha cometido, las órdenes sean invalidadas y se informe de ello a **los prestadores de servicios de alojamiento de datos o a otros prestadores de servicios intermediarios pertinentes** [...] a los que atañen **estas órdenes**.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las órdenes y otras medidas a las que se refiere el apartado [...]1 [...] se adopten con arreglo a procedimientos transparentes y estén sujetas a las salvaguardias adecuadas, en particular para garantizar que dichas órdenes y otras medidas se limiten a lo que sea necesario y proporcionado y que se tengan debidamente en cuenta los derechos e intereses de [...] las partes implicadas **pertinentes**. **Los Estados miembros se asegurarán de que los prestadores de servicios de alojamiento de datos, otros prestadores de servicios intermediarios pertinentes y los proveedores de contenidos afectados por las órdenes a que se refiere el apartado 1 tengan derecho a un recurso judicial efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar dicha orden ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad competente que haya emitido la orden.**

5. Los Estados miembros se asegurarán de que los [...] **proveedores de contenido** pertinentes sean informados, cuando proceda, por los prestadores de servicios [...] **de alojamiento de datos [...]** o, en su caso, **por cualquier otro prestador de servicios intermediarios pertinente** afectado, de las razones de la eliminación del material o la inhabilitación del acceso a él en virtud de las órdenes u otras medidas a que se refiere el apartado [...] 1 [...], y de **la posibilidad de** [...] tener acceso a reparación judicial.
6. Los Estados miembros se asegurarán de que la eliminación del material o la inhabilitación del acceso a él en virtud de las órdenes u otras medidas a que se refiere el apartado [...] 1 [...] no impida a las autoridades competentes obtener o proteger las pruebas necesarias para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), [...] el artículo 9 o el artículo 10.

Artículo 26

Indemnización por parte de los autores

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización completa de los autores por los daños derivados de **delitos** de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, **de conformidad con el Derecho nacional**.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, **cuando proceda**, las víctimas puedan obtener una resolución sobre la indemnización en el curso del proceso penal.
3. [...]
4. [...]

CAPÍTULO 4

APOYO A LAS VÍCTIMAS

Artículo 27

Apoyo especializado a las víctimas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados a que se refieren **los** [...] artículos **8, apartado 3**, y 9, apartado 3, de la Directiva 2012/29/UE estén disponibles para las víctimas de los actos de violencia contemplados en la presente Directiva, **con independencia de si estas han interpuesto una denuncia oficial.**

Los servicios de apoyo especializado proporcionarán:

a) [...] información **y apoyo** sobre [...] **cuestiones** [...] prácticas pertinentes que se planteen en relación con el delito, en particular sobre el acceso a la vivienda, la educación y la formación, **el apoyo financiero** y ayuda para conservar o encontrar un empleo;

b bis) información sobre el acceso al asesoramiento jurídico, incluidas las posibilidades de asistencia jurídica gratuita, en su caso;

b) **información sobre servicios que realizan** [...] exámenes médicos y forenses **y sobre asesoramiento psicosocial;**

c) apoyo a las víctimas de ciberviolencia, incluida [...] **información** sobre recursos judiciales y recursos para eliminar contenidos en línea relacionados con el delito.

2. El apoyo especializado al que se refiere el apartado 1 se ofrecerá en persona, **estará adaptado a las necesidades de las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica** y será [...] accesible **y estará disponible de forma inmediata**, también en línea o a través de otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y de las comunicaciones[...].

3. Los Estados miembros garantizarán recursos humanos y económicos suficientes para proporcionar los servicios a los que se refiere el apartado 1. [...] Cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales, **los Estados miembros les facilitarán financiación adecuada, teniendo en cuenta la proporción de servicios ya prestados por las autoridades públicas.**

4. Los Estados miembros proporcionarán la protección y los servicios de apoyo especializados necesarios para abordar de forma integral las múltiples necesidades de las víctimas, **bien prestando estos servicios** en los mismos locales, **bien coordinando los [...]** servicios [...] a través de un punto de contacto [...] o **facilitando el acceso a dichos servicios** a través de una ventanilla única en línea. [...] **Los servicios incluidos cubrirán** [...] como mínimo [...] servicios sociales [...], apoyo psicosocial, [...] servicios jurídicos y policiales o **información sobre dichos servicios y la derivación a ellos.**
5. Los Estados miembros **velarán por que se publiquen las [...]** directrices y protocolos dirigidos a los profesionales sanitarios y de los servicios sociales sobre la identificación de las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y la prestación de un apoyo adecuado para ellas, incluida la derivación de las víctimas a los servicios de apoyo pertinentes. En dichos protocolos y directrices se indicará también cómo atender las necesidades específicas de las víctimas expuestas a un mayor riesgo de sufrir esa violencia como consecuencia de su discriminación múltiple por razón de sexo y por otros motivos.
- 5 bis. Los Estados miembros velarán por que se publiquen los protocolos y directrices dirigidos a los servicios sanitarios que prestan asistencia médica de primera mano sobre la identificación de las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica y la prestación de un apoyo adecuado para ellas. Dichos protocolos y directrices abarcarán la conservación y documentación de las pruebas, y su futura comunicación a los centros forenses competentes, de conformidad con el Derecho nacional.**
6. Los Estados miembros **procurarán asegurarse [...]** de que los servicios de apoyo especializados sigan funcionando a pleno rendimiento para las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica en tiempos de crisis, como las crisis sanitarias u otros estados de emergencia.

7. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas dispongan de servicios de apoyo especializados antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de que haya finalizado.

Artículo 28

Apoyo especializado para las víctimas de violencia sexual

1. Los Estados miembros establecerán centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual adecuadamente equipados y de fácil acceso, **que pueden formar parte del sistema sanitario**, a fin de garantizar un apoyo eficaz a las víctimas de violencia sexual, incluida la asistencia para la **custodia** [...] y documentación de las pruebas. **Dichos** [...] centros proporcionarán **un apoyo que tenga en cuenta los traumas y, cuando sea preciso, la derivación a un** [...] apoyo postraumático y **a un** asesoramiento **especializados** [...], después de que se haya perpetrado el delito [...]. **Además, los Estados miembros garantizarán que las víctimas de violencia sexual tengan acceso a exámenes médicos y forenses. Estos exámenes podrán realizarse en los centros a que se refiere el presente apartado o mediante derivación a centros o unidades especializados; en tal caso, los Estados miembros garantizarán la coordinación entre los centros de derivación y los centros médicos y forenses competentes.** Cuando la víctima sea menor de edad, estos servicios se prestarán de manera adaptada a los menores.
2. Los servicios a los que se refiere el apartado 1 se facilitarán gratuitamente, **sin perjuicio de los servicios prestados en el marco del sistema sanitario nacional**, y estarán abiertos todos los días de la semana. Podrán formar parte de los servicios a los que se refiere el artículo 27.
3. Los Estados miembros garantizarán una distribución geográfica y una capacidad suficientes de estos servicios en todo el Estado miembro.

4. El artículo 27, apartados 3 y 6, se aplicará a la prestación de apoyo a las víctimas de violencia sexual.

Artículo 29

Apoyo especializado para las víctimas de mutilación genital femenina

1. Los Estados miembros garantizarán un apoyo eficaz y adecuado según la edad a las víctimas de mutilación genital femenina, en concreto prestando atención ginecológica, sexológica, psicológica y postraumática y asesoramiento personalizado teniendo en cuenta las necesidades específicas de estas víctimas, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Esto incluirá también el suministro de información sobre las unidades de los hospitales públicos en las que se realiza cirugía reconstructiva del clítoris. Podrán prestar este apoyo los centros de referencia a que se refiere el artículo 28 o cualquier otro centro sanitario especializado.
2. El artículo 27, apartados 3 y 6, y el artículo 28, apartado 2, se aplicarán a la prestación de apoyo a las víctimas de mutilación genital femenina.

Artículo 30

Apoyo especializado para las víctimas de acoso sexual en el trabajo

En los casos de acoso sexual en el trabajo que constituyan una infracción penal con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de servicios de asesoramiento [...] para las víctimas y los empleadores [...]. Estos servicios incluirán **información** [...] sobre **la manera de** [...] abordar adecuadamente estos casos [...], **en particular** sobre las soluciones [...] de que se dispone [...] para apartar al autor del lugar de trabajo [...].

Artículo 31

Líneas telefónicas de ayuda a las víctimas

1. Los Estados miembros **velarán por que se disponga de** [...] líneas telefónicas de ayuda ininterrumpida a nivel estatal, de carácter gratuito, para proporcionar asesoramiento a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. El asesoramiento se prestará de forma confidencial o teniendo debidamente en cuenta su anonimato. **Se anima a los** [...] Estados miembros **a que presten** [...] este servicio también a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluidas las aplicaciones en línea.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la accesibilidad de los servicios a que se refiere el apartado 1 para los usuarios finales con discapacidad, incluida la prestación de apoyo en un lenguaje fácilmente comprensible. Estos servicios serán accesibles de conformidad con los requisitos de accesibilidad para los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.

¹⁸ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

3. El artículo 27, apartados 3 y 6, se aplicará al suministro de líneas telefónicas de ayuda y de apoyo a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en virtud del presente artículo.
4. [...] **Se anima a los [...]** Estados miembros **a garantizar que [...]** el servicio al que se refiere el apartado 1 para las víctimas de violencia contra las mujeres **sea accesible a través del [...]** número armonizado [...] de la UE «116 016», **además de cualesquiera otros números existentes.** [...] Los usuarios finales **serán [...]** debidamente informados de la existencia y el uso de ese número.[...]

Artículo 32

Refugios y otros alojamientos provisionales

1. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, letra a), de la Directiva 2012/29/UE, atenderán las necesidades específicas de las [...] víctimas de violencia doméstica y violencia sexual. Las ayudarán en su recuperación, proporcionándoles unas condiciones de vida adecuadas y dignas con vistas a su retorno a una vida independiente.
2. **Debe haber un número suficiente de [...]** refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuado, **que serán de fácil acceso** y estarán equipados para satisfacer las necesidades específicas de **las mujeres** y los menores, incluidos los menores víctimas.
3. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados estarán a disposición de las víctimas independientemente de su nacionalidad, ciudadanía, lugar de residencia o estatuto de residencia.
4. El artículo 27, apartados 3 y 6, se aplicará a los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados.

Artículo 33

Apoyo para los menores víctimas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste a los menores un apoyo específico adecuado tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que **un menor** podría[...] haber estado sometido[...] a violencia contra las mujeres o violencia doméstica, **o podría haber sido** testigo[...] de ellas. El apoyo prestado a los menores será especializado y adecuado **para su edad, necesidades de desarrollo y situación individual**, y respetará el interés superior del menor.
2. Los menores víctimas recibirán atención médica y apoyo emocional, psicosocial, psicológico y educativo adaptados a su edad, **necesidades de desarrollo y situación individual**, así como cualquier otro apoyo adecuado concebido en particular para las situaciones de violencia doméstica.
3. Cuando sea necesario proporcionar un alojamiento provisional, los menores serán ubicados prioritariamente junto con otros miembros de su familia, en particular con un progenitor no violento, en un alojamiento permanente o temporal, equipado con servicios de apoyo. **El principio del interés superior del menor será determinante a la hora de evaluar las cuestiones relativas al alojamiento provisional [...].**

Artículo 34

Seguridad de los menores

Los Estados miembros establecerán y mantendrán lugares seguros que permitan un contacto seguro entre un menor y un titular de la patria potestad que sea autor o sospechoso de actos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, en la medida en que este tenga derecho de visita. Los Estados miembros garantizarán la supervisión por parte de profesionales formados, según proceda, y teniendo presente el interés superior del menor.

Artículo 35

Apoyo específico para las víctimas con necesidades específicas y los grupos en riesgo

1. Los Estados miembros garantizarán la prestación de apoyo específico a las víctimas expuestas a un mayor riesgo de violencia contra las mujeres o violencia doméstica, **ya que son objeto de discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos**[...].
2. Los servicios de apoyo previstos en los artículos 27 a 32 tendrán capacidades suficientes para acoger a las víctimas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, incluida una asistencia personal.
3. Los servicios de apoyo estarán disponibles para los nacionales de terceros países que sean víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica[...]. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas que lo soliciten puedan permanecer separadas de las personas del otro sexo en los centros de internamiento para nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de retorno, o alojarse por separado en los centros de acogida de solicitantes de protección internacional.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas puedan denunciar al personal pertinente los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica en los centros de acogida y de internamiento y de que existan **procedimientos [...] que garanticen que dicho personal o las autoridades competentes traten [...] adecuada y rápidamente esas denuncias de conformidad con los requisitos de los artículos 18, 19 y 20.**

CAPÍTULO 5

PREVENCIÓN

Artículo 36

Medidas preventivas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
2. Las medidas preventivas incluirán **realizar o apoyar** campañas **o programas** de sensibilización, **que podrán incluir** programas de investigación y educación, desarrollados, cuando proceda, en cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los interlocutores sociales, las comunidades afectadas y otras partes interesadas, **para aumentar la sensibilización y la comprensión del público general de las distintas manifestaciones y causas profundas de todas las formas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, de sus consecuencias, especialmente en los menores, y de la necesidad de prevenirlas.**
3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público en general la información sobre las medidas preventivas, los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y a asistencia letrada, así como las medidas de protección y apoyo disponibles.

4. [...] **Las acciones específicas se centrarán en** [...] los grupos [...] **expuestos a un mayor riesgo** [...]. La información dirigida a los menores se formulará **o ajustará** de manera adaptada a ellos. **La información se presentará en formatos accesibles para las personas con discapacidad.**
5. Las medidas preventivas tendrán por objeto, en particular, rebatir los estereotipos de género perjudiciales, promover la igualdad entre mujeres y hombres y animar a todos [...] a actuar como modelos de rol positivos para favorecer los cambios de comportamiento correspondientes en el conjunto de la sociedad **y a pedir ayuda cuando se necesite** [...].
6. Las medidas preventivas deberán desarrollar o aumentar la sensibilización respecto de la práctica nociva de la mutilación genital femenina, **teniendo en cuenta la incidencia de tales delitos en los Estados miembros de que se trate.**
7. Deberán adoptarse también medidas preventivas para afrontar específicamente la ciberviolencia. En particular, los Estados miembros se asegurarán de que **dichas** [...] medidas [...] incluyan el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, lo que ha de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para que los usuarios puedan detectar y abordar los casos de ciberviolencia, buscar apoyo e impedir que se perpetren. Los Estados miembros fomentarán la cooperación multidisciplinar y de las partes interesadas, incluidos los prestadores **de servicios de alojamiento de datos** [...] y las autoridades competentes, en el desarrollo y la aplicación de medidas para actuar contra la ciberviolencia.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Directiva 2006/54/CE, los Estados miembros **adoptarán, en las políticas nacionales pertinentes, medidas adecuadas y apropiadas para abordar [...] el acoso sexual en el trabajo, cuando este constituya una infracción penal con arreglo al Derecho nacional [...].** Esas políticas nacionales **podrán definir [...] y establecer [...]** las acciones específicas a que se refiere el apartado 2 para los sectores en los que los trabajadores estén más expuestos.

Artículo 37

Formación e información para los profesionales

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los **funcionarios [...]** que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas, [...] **como los agentes de policía y el personal judicial pertinente, [...]** reciban formación general y especializada e información específica de un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica y tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a su situación traumática, a su género y a su edad si son menores **y tengan en cuenta la accesibilidad cuando se comuniquen con las víctimas con discapacidades.** Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión y con el debido respeto a la independencia de la abogacía, los Estados miembros fomentarán dicha formación para los jueces y fiscales y recomendarán que los responsables de la formación de los abogados ofrezcan dicha formación.

2. Los profesionales sanitarios pertinentes, en particular los pediatras, **los ginecólogos** y los matrones y matronas, recibirán formación específica para identificar y abordar, con sensibilidad cultural, las consecuencias físicas, psicológicas y sexuales de la mutilación genital femenina.
3. Las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo, tanto en el sector público como en el privado, recibirán formación sobre cómo reconocer, prevenir y abordar el acoso sexual en el trabajo, **cuando este constituya una infracción penal con arreglo al Derecho nacional** [...]. Estas personas y los empleadores recibirán información sobre los efectos de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en el trabajo y sobre el riesgo de violencia ejercida por terceros.
4. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 y 2 incluirán formación sobre la cooperación coordinada entre organismos a fin de permitir una tramitación completa y adecuada de las derivaciones en los casos de violencia contra las mujeres o violencia doméstica.
5. Sin que esto afecte a la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, los Estados miembros fomentarán y apoyarán la creación de actividades de formación para los medios de comunicación por parte de organizaciones de profesionales de los medios de comunicación, organismos de autorregulación de los medios de comunicación y representantes sectoriales u otras organizaciones independientes pertinentes, para luchar contra las representaciones estereotipadas de mujeres y hombres, las imágenes sexistas de las mujeres y la culpabilización de las víctimas en los medios de comunicación, con el fin de reducir el riesgo de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. **Estas actividades de formación pueden ser impartidas por organizaciones pertinentes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales que trabajen con víctimas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, interlocutores sociales y otras partes interesadas.**

6. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes para recibir denuncias de delitos de las víctimas están adecuadamente formadas para facilitar la denuncia de tales delitos y ayudar en su tramitación.
7. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 y 2 [...], **incluidas las relativas a [...]** la ciberviolencia, [...] se basarán en las características específicas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estas actividades de formación **podrán incluir [...]** módulos sobre cómo detectar y abordar las necesidades específicas de protección y apoyo de las víctimas que están expuestas a un mayor riesgo de violencia debido a que sufren discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos.
8. Las medidas contempladas en los apartados 1 a 6 se ejecutarán sin menoscabo de la independencia judicial, la autoorganización de las profesiones reguladas y las diferencias en cuanto a la organización del poder judicial en toda la Unión.

Artículo 38

Programas de intervención

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan programas de intervención específicos [...] para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de que se ejerza [...] violencia contra las mujeres o violencia doméstica, o se reincida en ellas.
2. Los programas de intervención estarán también abiertos a la participación de las personas que **hayan cometido un delito de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica y podrán estar abiertos a otras personas que se considere que están en situación de riesgo de cometer tales delitos. Pueden incluirse personas que sientan la necesidad de participar, por ejemplo porque temen cometer delitos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica.**
3. **Los Estados miembros se asegurarán de que se aliente a los autores de delitos de violación a participar en un programa de intervención.**

CAPÍTULO 6

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 39

Políticas coordinadas y organismo de coordinación

1. Los Estados miembros adoptarán y ejecutarán políticas de ámbito estatal eficaces, integrales y coordinadas que abarquen todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica.
2. Los Estados miembros designarán o crearán **uno o varios** [...] organismos oficiales responsables de coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y medidas de prevención de todas las formas de violencia contempladas en la presente Directiva y de lucha contra ellas.
3. Dicho organismo, **o uno de los organismos designados con arreglo al apartado 2**, coordinará la recogida de los datos a que se refiere el artículo 44 y analizará y difundirá sus resultados.
4. [...] **Los Estados miembros se asegurarán de que** las políticas **se coordinen** a nivel central [...] **y/o** regional y local.

Artículo 40

Coordinación y cooperación entre organismos

1. Los Estados miembros implantarán mecanismos adecuados, **de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales**, para garantizar una coordinación y una cooperación eficaces [...] de las autoridades, agencias y organismos pertinentes, **como los defensores del pueblo**, [...] las autoridades locales y regionales, los cuerpos y fuerzas de seguridad, el poder judicial, **con el debido respeto por la independencia judicial**, [...] los [...] servicios de apoyo, así como las organizaciones no gubernamentales, los servicios sociales, incluidas las autoridades de protección o bienestar de los menores, los proveedores de educación y asistencia sanitaria, los interlocutores sociales, sin perjuicio de su autonomía, y otras organizaciones y entidades pertinentes, **en el ámbito de la protección y el apoyo a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica**.
2. Dichos mecanismos se referirán, en particular, **cuando proceda**, a las evaluaciones individuales con arreglo a los artículos 18 y 19, a la disposición de medidas de protección y apoyo con arreglo al artículo 21 y al capítulo 4, a las directrices **no vinculantes** [...] con arreglo al artículo 23, y a la formación de los profesionales a que se refiere el artículo 37.

Artículo 41

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

Los Estados miembros cooperarán y consultarán con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la violencia contra las mujeres o la violencia doméstica, en particular en lo que respecta a la prestación de apoyo a las víctimas, las iniciativas de elaboración de políticas, las campañas de información y sensibilización, los programas de investigación y educación y la formación, así como en el seguimiento y la evaluación de la repercusión de las medidas de apoyo y protección de las víctimas.

Artículo 42

Cooperación entre prestadores de servicios [...] de alojamiento de datos

Los Estados miembros **fomentarán la cooperación en materia de autorregulación entre prestadores de servicios de alojamiento de datos, como códigos de conducta, y darán a conocer las [...]** medidas de autorregulación **que pueden ser adoptadas** por parte de los prestadores de servicios **de alojamiento de datos [...]** en relación con la presente Directiva, en particular para reforzar los mecanismos [...] que **aplican para [...]** actuar contra el material en línea a que se refiere el artículo 25, apartado 1, y para mejorar la formación de aquellos de sus empleados que se dediquen a la prevención, la asistencia y el apoyo a las víctimas de los delitos mencionados en ella.

Artículo 43

Cooperación a nivel de la Unión

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación mutua a fin de mejorar la ejecución de la presente Directiva. Dicha cooperación tendrá por objeto, al menos,

[...] intercambiar **información, como** las mejores prácticas, **con los organismos pertinentes de la Unión, en el marco de sus mandatos correspondientes,** y consultarse mutuamente sobre casos particulares [...]

[...]

[...] y prestar asistencia a las redes de la Unión que trabajan en asuntos directamente relacionados con la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Artículo 44

Recogida de datos e investigación

1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema para la recogida de datos, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica [...].
2. Las estadísticas incluirán, **como mínimo**, los [...] datos **existentes disponibles a nivel central**, desglosados por [...] tipo de delito:

[...]

[...] el número anual de [...] delitos denunciados y de [...] **condenas** por estas formas de violencia, obtenido de fuentes administrativas nacionales.

3. Los Estados miembros **procurarán llevar** [...] a cabo [...] encuestas de población **a intervalos regulares** [...] para [...] evaluar la frecuencia y las tendencias de todas las formas de violencia contempladas en la presente Directiva. [...]
4. A fin de garantizar la comparabilidad de los datos administrativos en toda la Unión, los Estados miembros **procurarán recoger** [...] los datos administrativos sobre la base de desagregaciones comunes desarrolladas en cooperación con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y según **las normas** [...] desarrolladas por este conforme al apartado 5. Transmitirán estos datos anualmente al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Los datos transmitidos no contendrán datos personales.
5. El Instituto Europeo de la Igualdad de Género apoyará a los Estados miembros en la recogida de datos a que se refiere el apartado 2 [...], en particular mediante el establecimiento de normas comunes **teniendo en cuenta los requisitos previstos en el apartado 2** [...].
6. Los Estados miembros pondrán las estadísticas recopiladas a disposición del público. Las estadísticas no contendrán datos personales.

7. [...]

CAPÍTULO 7

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45

[...]

[...]

Artículo 46

[...]

Artículo 47

Presentación de informes y revisión

1. A más tardar [*siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*], los Estados miembros comunicarán a la Comisión [...] la información **disponible** [...] relativa a la aplicación de la presente Directiva que sea necesaria para que la Comisión elabore un informe sobre esa aplicación.
2. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que examinará la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 48

Relación con otros actos de la Unión

1. La presente Directiva no afectará a la aplicación de los siguientes actos jurídicos:
 - a) Directiva 2011/36/UE,
 - b) Directiva 2011/93/UE,
 - c) Directiva 2011/99/UE,
 - d) Directiva 2012/29/UE,
 - e) Reglamento (UE) n.º 606/2013,
 - f) [...]Reglamento (UE) **2022/2065**[...].
2. Las medidas específicas de prevención y prestación de protección y apoyo a las víctimas en virtud de la presente Directiva se aplicarán además de las medidas establecidas en las Directivas 2011/36/UE, 2011/93/UE y 2012/29/UE.

Artículo 48 *bis*

Libertad de prensa y libertad de expresión en otros medios de comunicación

La presente Directiva no afectará a los regímenes especiales de responsabilidad relativos a los principios fundamentales sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación protegidos que existan en los Estados miembros en el momento de la adopción de la presente Directiva, siempre que estas disposiciones puedan aplicarse respetando plenamente la Carta.

Artículo 49

Cláusula de no regresión

[...] La aplicación de la presente Directiva no constituirá un motivo para justificar la reducción del nivel de protección de las víctimas. La prohibición de dicha reducción del nivel de protección se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer, ante un cambio de circunstancias, disposiciones legislativas o reglamentarias distintas a las vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, siempre que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en ella.

Artículo 50

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [...] **tres años después de su entrada en vigor**]. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de esa referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 51

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 52

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente